

tiene valor, o “minusválido”, que se refiere a algo de menos valor y que históricamente han sido utilizados para referirse a las personas con discapacidad, de forma tal, que quien posee alguna condición de discapacidad, es visto como una persona sin ningún valor, o con menos valor que las demás.

Además, la diferenciación entre personas “normales” y “anormales” implica discriminación y se basa en relaciones de poder y en construcciones sociales de “normalidad”, donde quienes no calzan dentro de sus parámetros son estigmatizados.

Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661, artículo 1), se entiende como personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

De igual manera, el Convenio para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7948, artículo 1), señala que la discriminación contra las personas con discapacidad implica toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En la legislación mencionada, el término predominante es “personas con discapacidad”, por lo que otro tipo de términos utilizados anteriormente deben ser actualizados, para que estén en armonía con dichas leyes.

En el caso de la Ley N.º 17, que da nacimiento a una entidad tan importante para nuestro país como lo es la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), fue promulgada en 1943, en un contexto social y cultural, donde la discapacidad era vista desde un enfoque biológico y estrictamente médico, por lo que al Régimen de pensiones se le llamó: “Régimen de invalidez, vejez y muerte”. El término “invalidez” se utilizaba en aquel entonces para referirse a la condición de discapacidad y a las personas que presentaran dicha condición se les llamaba “inválidos”.

Actualmente, aquellas personas que reciben una pensión del supracitado régimen y que se clasifican dentro de la categoría “invalidez” son aquellas que poseen alguna discapacidad severa, que no les permite obtener recursos económicos por sí mismos.

De esta manera, mi propuesta de ley pretende ser una acción afirmativa, que promueva una imagen positiva y real de las personas con discapacidad, dejando de lado términos discriminatorios como “inválido”, o concepciones erróneas de la discapacidad, como la “invalidez”, que presupone que quienes presentan alguna discapacidad no tienen ningún valor como personas.

Asimismo, recalco la necesidad de hacer un cambio en el término “invalidez”, el cual ha venido siendo utilizado por la CCSS, para que esté en armonía con el término vigente: “Personas con discapacidad”, en concordancia con las leyes N.º 7600, “Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, N.º 7948 “Aprobación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” y N.º 8661, “Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA
COSTARRICENSE**

**DE SEGURO SOCIAL, LEY N.º 17, DE 22 DE OCTUBRE DE 1943,
Y SUS REFORMAS, PARA ARMONIZARLA CON LAS LEYES
N.º 7600, N.º 7948 Y N.º 8661**

ARTÍCULO ÚNICO.— Se modifica la Ley N.º 17, Ley orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que en aquellos artículos donde se menciona el término “invalidez” sea sustituido por el término “discapacidad”.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova	Ernesto Chavarría Ruiz
José María Villalta Florez-Estrada	Damaris Quintana Porras
Alicia Fournier Vargas	Francisco Chacón González
Justo Orozco Álvarez	Fabio Molina Rojas
José Joaquín Porras Contreras	Luis Alfonso Pérez Gómez
José Roberto Rodríguez Quesada	Víctor Granados Calvo

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 1º de julio de 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 20206.—C-119000.—(IN2010062661).

**PROTECCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS
Y LAS PENSIONES DE LOS COSTARRICENSES**

Expediente N.º 17.778

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La esencia de un banco central está constituida por dos razones fundamentales: la primera de ellas de orden político y la segunda de orden económico. No se pueden separar ambas dimensiones porque una de ellas, la naturaleza económica, es resultado de la otra, la política. En efecto, antes de existir la banca central como instancia pública para la emisión de la moneda, las economías del mundo practicaron diferentes esquemas monetarios con el uso de diversas mercancías como medios de intercambio entre las personas y los países. El más reconocido de estos esquemas fue el patrón oro que rigió durante varios siglos, hasta que a inicios del siglo XX se iniciaron ensayos con el esquema de dinero fiduciario (emitido por una autoridad pública) y que se consolidó cuando se fundó la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. En Costa Rica, incluso, durante la década de los años 1920 funcionó el esquema conocido como banca libre “*free banking*”, el cual consiste en que cada banco comercial emite su propia moneda.

Años más tarde, a la luz del reordenamiento mundial, concluida la Segunda Guerra Mundial, surgió el patrón dólar bajo los auspicios del Sistema de Bretton Woods. En este esquema, las monedas del mundo establecieron cotizaciones fijas frente al dólar de los Estados Unidos de América y el dólar con el oro.

El patrón dólar funcionó adecuadamente hasta mediados de la década de 1960, cuando el principal enemigo de la estabilidad monetaria, el déficit del gobierno, se acentuó considerablemente en las finanzas públicas de los Estados Unidos. La insostenibilidad de este déficit provocó una fuerte apreciación del oro y, por consiguiente, una severa depreciación del dólar, lo cual llevó a que el Tesoro de los Estados Unidos renunciara al sistema de Bretton Woods y se iniciara, en la economía internacional, el esquema de flotación cambiaria de las monedas.

De manera simultánea, la mayoría de las economías en vías de desarrollo decidieron profundizar sus procesos de reingeniería económica a fin de acelerar sus tasas de crecimiento y sus niveles de desarrollo en línea, con el énfasis estructuralista en boga desde la Comisión Económica para la América Latina. Una pieza importante para este paradigma económico fue el impulso de actividades económicas, mediante el financiamiento directo o indirecto de los bancos centrales, a ciertos sectores considerados estratégicos para las economías. La década de los años 1970 fue clave para observar bancos centrales con financiamiento directo a actividades económicas; indirectos por medio de bancos comerciales del Estado, o bancos de desarrollo con controles inflexibles de tasas de interés y mecanismos de asignación de créditos.

El Banco Central de Costa Rica no fue la excepción. Durante la década de los años 1970, la inspiración estructuralista de las economías latinoamericanas se reflejó en dos intervenciones directas de carácter fiscal por parte del Banco Central. La primera

de ellas fue la obligación legal del Banco Central de Costa Rica de financiar las pérdidas de comercialización del Consejo Nacional de Producción. La diferencia entre los precios de sustentación a los productores y los precios de venta a los consumidores en los estancos llevó a que el Consejo Nacional de la Producción incurriera en severas pérdidas que el Banco Central debió financiar.

La segunda experiencia, mucho más crítica por sus consecuencias económicas, fue el financiamiento a las actividades de las empresas subsidiarias de la Corporación Costarricense de Desarrollo. El Banco Central no solo se vio obligado a adquirir todas las emisiones de títulos que hizo la Corporación Costarricense de Desarrollo (Codesa), sino que al cabo de varios años el aporte de las empresas de Codesa a la generación de riqueza de los costarricenses fue negativa.

El involucramiento del Banco Central en actividades fiscales financiadas por sus propios recursos llevó a consolidar aún más la necesidad política de mantener en operación a un banco central. En pocas palabras, los políticos descubrieron la utilidad del impuesto inflacionario. De hecho, cualquier emisor de moneda obtiene un ingreso sano por emitir un numerario que funcione como medio de intercambio.

A ese ingreso sano se le conoce como el señoreaje de la moneda; sin embargo, cuando el emisor de dinero es un agente público o uno privado emite más monedas y billetes que los que se demandan en la economía y se origina el impuesto inflacionario; es decir, la degradación de la moneda local. Este es un ingreso fiscal de carácter altamente regresivo, castiga con mayor dureza a los ciudadanos de menores ingresos y que no están en capacidad de protegerse con activos personales que mantienen valor, o que lo ganan aún más en presencia de inflación.

El Banco Central de Costa Rica, a inicio de la década de 1980, prosiguió por el sendero equivocado al endeudarse considerablemente a corto plazo para financiar la cada vez más deficitaria balanza comercial del país, proteger una moneda que fuera del edificio del Banco Central perdía valor alarmantemente, y conceder recursos a los bancos comerciales del Estado para que estos adquirieran bonos del Ministerio de Hacienda. La verdadera recaudación impositiva era muy baja y el Gobierno Central requirió del impuesto inflacionario para mantenerse en operación.

Hoy en día, la sociedad costarricense todavía está pagando los abusos que se cometieron con el Banco Central y que este cometió con todos los ciudadanos, especialmente los de ingresos bajos y expresados en colones.

Durante las últimas décadas, las intervenciones del Banco Central han servido para crear, de manera artificial, ganadores y perdedores en el sistema económico. En otras palabras, las decisiones de política monetaria y cambiaria han llevado a transferir riqueza de un grupo a otro de la sociedad. En ocasiones esa transferencia de riqueza ha sido de los grupos de la sociedad que menos tienen hacia los que más tienen.

Hasta ahora, las decisiones de política monetaria y cambiaria se han manejado con un alto grado de discrecionalidad por parte de la Junta Directiva del Banco Central, que no se encuentra obligada a rendir cuentas a nadie por sus decisiones. En varias oportunidades, las intervenciones del ente emisor han respondido a prioridades políticas y se han alejado de criterios técnicos. Cuando esto ha ocurrido, se ha perjudicado el bienestar de los costarricenses, se ha deteriorado el poder adquisitivo de los salarios de los ciudadanos y la competitividad de nuestra economía.

Durante muchos años, decisiones desacertadas del Banco Central de Costa Rica contribuyeron a erosionar la credibilidad de los costarricenses en el Banco en términos de su capacidad para administrar, de manera responsable, la política monetaria y cambiaria, y estimularon una migración gradual del colón costarricense hacia el dólar de los Estados Unidos.

Durante el período comprendido entre octubre de 1984 y octubre de 2006, el sistema cambiario en Costa Rica operó bajo un esquema de minidevaluaciones. En esa época no fue posible reducir de manera sostenible la inflación anual a niveles menores de los dos dígitos. Adicionalmente, el sistema consistentemente beneficiaba -transfería riqueza- de los tenedores de colones a los tenedores de

dólares. Esto se hizo evidente y contribuyó a la dolarización informal (no oficial) de la economía. Los agentes económicos pasaron de poseer casi el 80% de su riqueza en colones, en la década de los años 1980, a mantener aproximadamente el 50% de su riqueza en dólares, en la actualidad. Gracias a esto, el dólar empezó a ser aceptado ampliamente para cualquier transacción en el país.

A partir de octubre de 2006, el Banco Central decidió abandonar las minidevaluaciones y adoptó un esquema de bandas cambiarias con la esperanza de lograr mejores resultados en materia monetaria y cambiaria; lamentablemente, los resultados no fueron los esperados. Algunos resultados positivos, como una reducción temporal en la inflación, no son sostenibles, dado que las expectativas acerca de la evolución futura continúan fuera de control. En contraste, el sistema de bandas cambiarias elevó los costos de transacción en el sistema (margen de intermediación cambiario), aumentó la incertidumbre con respecto al valor de la moneda y dificultó el cálculo monetario, lo cual atenta contra el poder adquisitivo de los salarios, de la competitividad de las empresas que desarrollan actividades productivas en el país, la inversión y la generación de empleo.

El Banco Central ha sido uno de los grandes ganadores de la transición al esquema de bandas cambiarias, ya que logró implantar un nuevo mecanismo de expoliación legal de los ciudadanos al cobrar un 25% del margen de intermediación cambiario, que corresponde al monto que se cobra cada vez que se cambian colones por dólares o viceversa. Entre octubre de 2006 y diciembre de 2009, los ingresos por diferencial cambiario del Banco Central sumaron €45.143.912.389,46. Para que quede claro, esos ingresos del Banco representan pérdidas equivalentes para los ciudadanos y las empresas que efectúan transacciones en Costa Rica; por tanto, pueden considerarse un impuesto injusto, al igual que el impuesto inflacionario que cobra el Banco Central y por el cual los ciudadanos no obtienen ningún beneficio a cambio.

Este proyecto de ley propone cambios y modificaciones a la Ley N.º 7558 del Banco Central, para alcanzar los siguientes cinco objetivos:

- 1.- Eliminar el impuesto inflacionario -el impuesto más injusto de todos- producto de la emisión excesiva de dinero y su efecto inercial sobre los niveles de precios de los bienes y servicios regulados. La eliminación del impuesto inflacionario es la base sustancial para que los salarios de los costarricenses no pierdan poder adquisitivo.
- 2.- Propiciar una convergencia entre las tasas de interés nominal en moneda local y las tasas de interés en dólares, al eliminar el riesgo cambiario y reducir, de manera sostenible, la inflación y el costo de los créditos.
- 3.- Disminuir el riesgo país producto del riesgo cambiario y el descontrol de la inflación. La presencia de un riesgo país elevado se traduce en calificaciones de riesgo elevadas para la deuda soberana de Costa Rica y en un obstáculo para atraer inversiones de alto valor agregado.
- 4.- Reducir los costos de transacción al eliminar el margen de intermediación cambiario.
- 5.- Reactivar la economía vía inversión al reducir el riesgo país; eliminar el impuesto inflacionario y propiciar una convergencia entre las tasas de interés nominal nacional y las tasas de interés nominal en dólares.

La manipulación de la política monetaria y cambiaria ha producido, de manera irresponsable, resultados nocivos en el bienestar de los ciudadanos y la competitividad de las empresas. Esto obliga a que se evalúe y proceda a limitar legalmente el uso y abuso de herramientas de política monetaria y cambiaria en poder del Banco Central de Costa Rica y a implementar la dolarización oficial de la economía costarricense. En términos de factibilidad financiera, el Banco Central de Costa Rica, al momento de presentar el presente proyecto, cuenta con reservas monetarias internacionales que permiten canjear todos los colones en circulación por dólares, sin necesidad de recurrir al endeudamiento.

Por lo anterior, la Fracción del Movimiento Libertario presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LOS SALARIOS
Y LAS PENSIONES DE LOS COSTARRICENSES**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 2, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 60 de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 2.- El Banco Central de Costa Rica tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación, para el logro de la estabilidad económica general.
- b) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos, y mantener su normal funcionamiento.
- c) Adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas.”

“Artículo 42.- Unidad monetaria

La unidad monetaria de la República de Costa Rica será el dólar, que se dividirá en cien partes iguales llamadas centavos. El símbolo del dólar será la letra S, cruzada por dos líneas paralelas verticales y corresponderá a la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 43.- Medio de pago legal

El medio de pago legal de la República estará constituido por el dólar, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 44.- Acuñación de moneda fraccionaria

El Banco Central de Costa Rica tendrá el derecho exclusivo de acuñar moneda fraccionaria en denominaciones equivalentes a 1, 5, 10, 25 y 50 centavos de dólar, idénticas en tamaño y valor a sus contrapartes en centavos de dólar estadounidenses, sin que esta moneda limite la libre circulación y aceptación de las especies acuñadas por la Reserva Federal del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 45.- Características

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica establecerá las características que deben tener las monedas fraccionarias que se acuñen en el país. La actividad de acuñación de monedas se considera actividad ordinaria del Banco Central, para efectos del régimen de contratación.

Artículo 46.- Curso legal irrestricto

Conceder al dólar curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado para el pago de obligaciones en dinero, en el territorio nacional.”

“Artículo 48.- Validez

Los actos, los contratos y las obligaciones expresados en cualquier otra moneda de legal circulación, en el extranjero, serán validos, eficaces y exigibles en la moneda contratada, aun cuando su pago deba hacerse por la vía judicial.”

“Artículo 60.- Depósitos

El Banco Central podrá recibir depósitos en cuenta corriente o a plazo. También podrá establecer convenios con los bancos para que estos capten recursos, a nombre del Banco Central, en cuyo caso la Junta Directiva podrá reglamentar las condiciones mediante las cuales podrá llevar a cabo dichas operaciones.”

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 15, 16, 28, 29, 38, 52, 68, 72, 80, 94, 95 y 162 de la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, para que donde dice “mercado cambiario” se lea “mercado internacional de

divisas”; se elimine la palabra “cambiaria”; donde dice “moneda extranjera” se lea “cualquier moneda de curso internacional”; donde dice “tasa básica pasiva” se lea “la tasa respectiva según moneda internacional”; donde dice “política de compra/venta de divisas” se lea “participación en el mercado internacional de divisas”.

ARTÍCULO 3.- Adiciónase el inciso g) al artículo 14 de la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 14.- Publicaciones

[...]

- g) Pondrá a disposición del público, por medios escritos y en sistemas electrónicos, la información diaria sobre los tipos de cambio que rigieron durante el día anterior, en el mercado internacional en los principales **pares**, así como el tipo de cambio promedio que rigió el día anterior. Para hacer este cálculo, el Banco establecerá y publicará la metodología que usará, así como los cambios que haga en esta.

[...]

ARTÍCULO 4.- Adiciónanse los artículos nuevos 97, 98 y 99 a la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración subsiguiente. Los textos dirán:

“Artículo 97.- Tipo de cambio de conversión

El tipo de cambio de conversión entre el colón y el dólar de los Estados Unidos de América, (en esta Ley esta moneda se denomina solamente como dólar), se define como el tipo de cambio nominal con que se logre la paridad con respecto al último dato disponible del índice de tipo de cambio real multilateral. Este tipo de cambio de conversión es fijo y perdurable.

Artículo 98.- Operaciones financieras

Todas las operaciones financieras, tales como depósitos bancarios, créditos, pensiones, emisión de títulos valores y cualesquiera otras realizadas por medio del Sistema Financiero Nacional, así como los registros contables de dicho Sistema, se expresarán en dólares.

Artículo 99.- Uso del dólar

Todas las instituciones del Estado deberán utilizar el dólar como moneda, para todas sus transacciones.”

ARTÍCULO 5.- Deróganse los incisos a) y f) del artículo 3; los incisos c) y e) del artículo 14; el inciso a) del artículo 28 y el artículo 63, todos de la Ley orgánica del Banco Central, N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se considerará que el medio de pago legal de la República será el dólar, según lo dispone el artículo 43 de esta Ley; no obstante, los billetes y las monedas en colones emitidos y puestos en circulación por el Banco Central de Costa Rica, antes de la vigencia de la presente Ley, podrán ser igualmente considerados medio de pago legal por un período de doce meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las instituciones del Sistema Bancario Nacional deberán cambiar estos colones por dólares, sin costo, cuando sean presentados para cualquier transacción; el cambio se efectuará al tipo de cambio de conversión fijado.

El Banco Central de Costa Rica proveerá los dólares a los bancos del Sistema, mediante el canje respectivo. Este canje entre dólares y colones en efectivo, sea que lo haga el Banco Central de Costa Rica a los bancos del Sistema o bien estos a los usuarios de los bancos, no generará ningún tipo de comisión o cargo.

A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Banco Central de Costa Rica, a requerimiento de los bancos del Sistema, canjeará los colones en circulación por dólares. Los colones que recoja el Banco Central no podrán circular nuevamente y deberán ser destruidos por los medios que el Banco Central considere apropiados.

TRANSITORIO II.- Las operaciones o transacciones del Sistema Financiero Nacional que se hayan realizado o pactado en colones con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se expresarán en dólares al tipo de cambio de conversión establecido en la presente Ley.

TRANSITORIO III.- Los titulares de cuentas de ahorro, títulos valores, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos bancarios, de pólizas de seguros, de títulos valores que se coloquen y negocien en bolsa de valores, de acciones, obligaciones negociables o bonos así como de otros títulos, podrán solicitar a la entidad emisora respectiva la reposición de los documentos en que consten los derechos derivados de estos, por otros con los valores expresados en dólares al tipo de cambio de conversión establecido en la presente Ley. La entidad emisora estará obligada a realizar la reposición.

Si la reposición no se efectúa, el valor respectivo expresado en colones se estimará expresado en dólares, al tipo de cambio de conversión establecido en esta Ley, para todos los efectos que resulten del valor consignado en el documento.

TRANSITORIO IV.- Durante los primeros doce meses, después de la entrada en vigencia de la presente Ley, los precios de los bienes y servicios deberán exponerse tanto en dólares como en colones; calculados los colones sobre el tipo de cambio de conversión fijado.

Rige a partir de su publicación.

Patricia Pérez Hegg	Manuel Hernández Rivera
Ernesto Chavarría Ruiz	Carlos Humberto Góngora Fuentes
Damaris Quintana Porras	Danilo Cubero Corrales
Mireya Zamora Alvarado	Marielos Alfaro Murillo

Adonay Enríquez Guevara

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 7 de julio de 2010.—1 vez.—O. C. N° 20206.—Solicitud N° 20200.—C-327250.—(IN2010062664).

REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N° 8839

Expediente N° 17.779

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839, fue aprobada en segundo debate el 25 de junio del año 2010, por el Plenario legislativo.

Esta Ley fue motivo de estudio y análisis por los diputados y las diputadas de tres administraciones, siendo que inició su proceso de construcción el 24 de junio de 2005. El texto de esta Ley fue remitido a consulta en cuatro ocasiones, la última de ellas, en el mes de abril del año 2010.

En atención del principio de publicidad, el texto fue remitido al diario oficial La Gaceta en tres ocasiones, antes de ser sometido a votación en primer debate, la última publicación es del mes de abril de este año.

Lamentablemente, cuando el texto fue publicado surgió la indicación de algunas personas interesadas en la materia que existía un error, en el párrafo segundo del artículo 49 y en el párrafo segundo del artículo 50 de esta nueva Ley, lo que imposibilita su correcta aplicación.

En el artículo 49 se regulan las infracciones graves, por lo que cada uno de sus incisos se procede a describir las conductas que serán consideradas por esa Ley, como graves, pero el párrafo segundo dice “**infracciones muy graves**”, cuando lo correcto es “**infracciones graves**”.

El artículo 50 establece las acciones que serán consideradas por la Administración como infracciones “**leves**” a esta Ley, contemplando varios incisos para ello, pero el segundo párrafo de la norma en comentario, indica que las “**infracciones muy graves**”, cuando lo correcto es “**infracciones leves**”.

Por representar un error de fondo, requiere de la tramitación de un nuevo proyecto de ley para enmendar el error detectado en esta Ley.

La Ley contiene el marco normativo indispensable para que el país avance en la gestión integral de residuos, al otorgar al Estado y a los municipios los instrumentos idóneos para el manejo de los residuos. Se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico conceptos como la prevención de la contaminación, la valorización y la formación de una jerarquía de usos de materiales en torno a una promoción del consumo y producción sostenible.

Resulta relevante indicar que este nuevo ordenamiento permitirá incrementar la competitividad, reducirá la presión sobre los recursos naturales y contribuirá a la generación de fuentes de empleo.

Por las razones expuestas, presento a la consideración de los diputados y las diputadas el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de corregir el desliz detectado y permitir una correcta aplicación de la Ley para la Gestión Integral de Residuos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N° 8839

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el párrafo segundo del artículo 49 y el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, N° 8839. El texto dirá:

“Artículo 49.- Infracciones graves y sus sanciones

[...]

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

[...]

Artículo 50.- Infracciones leves y sus sanciones

[...]

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas

DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

8 de julio de 2010.—1 vez.—Solicitud N° 20206.—O. C. N° 20206.—C-89250.—(IN2010062660).

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY N° 8328, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA QUE CAMBIE EL USO ESPECÍFICO DE UNA FINCA A VARIOS USOS DE FIN PÚBLICO

Expediente N°

17.780

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio de la Ley N° 8328, Autorización a la Municipalidad de Oreamuno para que cambie el uso específico de una finca a varios usos de fin público, se autorizó a la corporación municipal para que arrendara dicho inmueble, pero su uso se limitó únicamente a la feria del agricultor, con el fin de obtener recursos para habilitar un sector del inmueble para construir un cementerio.

Dichas restricciones han provocado que el inmueble no se aproveche al máximo, lo que limita su potencial; además de que imposibilita el desarrollo de las obras de infraestructura que la misma ley autoriza, como la construcción del cementerio, el edificio municipal y las plazas feria, ya que únicamente se autorizó que los recursos se utilicen en la construcción del cementerio. Tampoco hay autorización para que el inmueble se pueda seguir arrendando ni para que el uso de los recursos se utilice en el desarrollo cantonal.